

2. El Consejo determinará, en la plantilla orgánica, qué puestos de trabajo son de dedicación exclusiva. El desempeño de cualquiera de estos puestos que, por necesidades del servicio, hayan sido clasificados como de dedicación exclusiva, implicará la incompatibilidad absoluta con cualquier otra actividad profesional y la plena disponibilidad de quienes los desempeñen.

Art. 69. 1. A efectos de control de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal al servicio del Consejo tiene obligación de declarar todas sus actividades distintas a las propias de su puesto o cargo. El Consejo podrá exigir a su personal las aclaraciones que estime pertinentes, considerándose falta grave o muy grave las omisiones y falsedades en que pueda incurrir al hacer aquéllas o éstas.

2. El Secretario general podrá denegar, previa la instrucción del oportuno expediente, la compatibilidad del ejercicio de la condición de personal del Consejo con otra actividad.

Art. 70. Las resoluciones del Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear en materia de personal pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas de conformidad con lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, en su caso, ante la Jurisdicción que resulte ser competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Transcurridos tres años desde los nombramientos de los primeros Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear cesará, por sorteo, el 50 por 100 de los miembros designados. A partir de ese momento se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear. Los Consejeros a quienes corresponda cesar podrán ser designados de nuevo, de acuerdo con los trámites establecidos en el citado precepto.

Segunda.—Se crea una Comisión presidida por el Ministro de Industria y Energía o persona en la que él delegue, y formada por el Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear, Presidente de la Junta de Energía Nuclear y Director general de Presupuestos con objeto de establecer los puestos de trabajo de la Junta de Energía Nuclear, que han de integrarse en el Consejo de Seguridad Nuclear al asumir éste las tareas anteriormente encomendadas a aquel Organismo y teniendo en cuenta las necesidades de ambos Entes.

Tercera.—El Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación de dicho Organismo, establecerá los criterios para la integración en el Consejo de Seguridad Nuclear de funcionarios de la Junta de Energía Nuclear que pasen a dicho Organismo. Para ello tendrá en cuenta una valoración de los méritos académicos y personales de los aspirantes, así como la experiencia y especialización en materias relacionadas con la Seguridad Nuclear y Protección Radiológica.

Cuarta.—La integración citada de funcionarios de la Junta de Energía Nuclear en el Consejo de Seguridad Nuclear será a petición de los interesados. Los funcionarios integrados en el Cuerpo Técnico serán nombrados miembros del mismo con todos los derechos y obligaciones establecidos en el presente Estatuto, perdiendo automáticamente su condición de funcionarios de la Junta de Energía Nuclear, aunque conservando, no obstante, sus derechos de antigüedad y de Seguridad Social a todos los efectos.

Quinta.—La aludida integración de personal de la Junta de Energía Nuclear al Consejo de Seguridad Nuclear, en las condiciones señaladas en las disposiciones anteriores, deberá solicitarse por los interesados en un plazo máximo de dos meses, después de la entrada en vigor del presente Estatuto, y quedar terminada dos meses más tarde.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

13547 ORDEN de 28 de mayo de 1982 por la que se amplía el anexo único de la Orden de 22 de marzo de 1982 en aplicación de la «Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)».

Ilustrísimos señores:

La extensión de la Convención CITES para la protección de especies silvestres amenazadas hace necesario la ampliación del anexo único de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1982, que comprende tanto a partes de especímenes como a manufacturados procedentes de los mismos.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Quedan sometidas a la inspección del SOI-VRE, previo al despacho de Aduanas, las partidas arancelarias

y posiciones estadísticas enumeradas en el anexo único a la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de mayo de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

ANEXO UNICO

Partida o posición estadística	
41.08.80.3	Pieles barnizadas o metalizadas de otros animales.
43.01.B	Peletería en bruto (con excepción de la posición estadística 43.01.21).
43.02	Peletería curtida (con excepción de las posiciones):
	43.02.05.1, 43.02.05.2, 43.02.05.3, 43.02.09.1, 43.02.09.2, 43.02.09.3, 43.02.11.1, 43.02.11.2, 43.02.11.3, 43.02.11.4, 43.02.15.1, 43.02.15.2, 43.02.15.3, 43.02.21.1, 43.02.21.2, 43.02.21.3.
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada.
64.02.A	Calzado con cuero natural.
64.04.A	Calzado con parte de cuero natural.
64.06.A	Botines, polainas, etc., con partes de cuero natural.
67.01	Pieles o partes de aves con plumas.

MINISTERIO DE CULTURA

13548 REAL DECRETO 1158/1982, de 17 de marzo, sobre modificación del Patronato de la Ciudad Monumental Histórico-Artística de Guadalupe (Cáceres).

El Decreto quinientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero, sobre creación del Patronato de la Ciudad Monumental Histórico-Artística de Guadalupe (Cáceres), establece la composición y funcionamiento de dicho Patronato.

La excesiva complejidad de su composición, así como el gran número de sus miembros, ha ocasionado grandes dificultades de funcionamiento, por lo que se hace necesario regular de nuevo dicha composición, haciéndola más reducida.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos segundo y tercero del Decreto quinientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—El Patronato de la Ciudad Monumental Histórico-Artística de Guadalupe (Cáceres) estará compuesto de la siguiente forma:

Presidente de honor: El Ministro de Cultura.
Presidente efectivo: El Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

Vicepresidente: El Director general de Arquitectura y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Vocales:

— El Director del Instituto de Cooperación Iberoamericana o persona en quien delegue.

— El Subdirector general de Restauración de Monumentos.

— El Subdirector general de Protección del Patrimonio Artístico.

— Los Gobernadores civiles de Cáceres y Badajoz o persona en quienes deleguen.

— Los Presidentes de las Diputaciones de Cáceres y Badajoz o personas en quienes deleguen.

— El Alcalde de Guadalupe.

— El Reverendo Padre Guardian del Monasterio de Guadalupe.

— El Director provincial de Cultura de Cáceres, que actuará como Secretario.